

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 642

Noviembre nueve (09) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EXP N. R. No. 11001-33-35-007-2019-00-425-00
DEMANDANTE: ENVER ALBERTO MESTRA TAMAYO
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA – UNIDAD DE
ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL
ASUNTO: RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

Debe el Despacho, recordar en primer lugar, que el proceso de la referencia, fue presentado por el demandante ante el H. Consejo de Estado, y solo después de cierto tiempo, fue remitido a los Juzgados Administrativos de Bogotá, en donde también se sometió a reparto; y, que en el presente año, a raíz de la pandemia generada por el virus COVID-19, los términos judiciales fueron suspendidos, presentándose restricciones de ingreso por la misma causa. Así entonces, luego de estudiar sobre su admisibilidad, se admitió la presente demanda, y en relación con la medida cautelar de urgencia formulada, atendiendo los argumentos en ella expuestos, ésta se resolverá, sin que deba surtir el traslado a la accionada, no otorgando efectos al proveído que así lo ordenó, para en su lugar, resolver sobre la misma, sin dar trámite al reparo formulado por la parte actora, por razones de celeridad procesal, y por ser dicho fin el perseguido.

Por lo tanto, se procede a resolver la solicitud de medida cautelar de urgencia, presentada por el señor Enver Alberto Mestra Tamayo, en su calidad de demandante, a través de apoderado judicial, y en escrito separado de la demanda, dentro del proceso de la referencia, que cursa en contra de la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Administración de la Carrera Judicial.

1. ANTECEDENTES

1.1. La demanda.

El demandante, actuando a través de apoderado judicial, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, de que trata el artículo 138 del C.P.A.C.A., presentó demanda con las siguientes pretensiones, de acuerdo con la subsanación allegada (fl. 243 a 291):

"PRIMERA: Declare la nulidad de los actos administrativos N° CJR 18-148, de fecha 6 de abril de 2018; y la N° CJR 18-326, de fecha 25 de Mayo de 2018, proferidas todas por la Unidad de Administración de Carrera judicial, adscrita a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuanto dispusieron:

1) Por medio de la Resolución N° CJR18-148, de fecha 6 de abril de 2018, la exclusión del elegible ENVER ALBERTO MESTRA TAMAYO, por supuesto incumplimiento de requisitos mínimos para el cargo.

2) Por medio de la Resolución N° CJR18-326, de fecha 25 de Mayo de 2018, mediante la cual confirmó la exclusión del elegible ENVER ALBERTO MESTRA TAMAYO al cargo por las mismas razones aducidas en la resolución por medio de la cual se excluyó del registro de elegibles a mi poderdante.

SEGUNDA: Que como consecuencia de la nulidad de los actos demandados se restablezcan los derechos de mi poderdante, conculcados con su exclusión de la lista de elegibles para el cargo de Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales y en consecuencia se ordene su reintegro a la lista de elegibles y su nombramiento conforme la posición que le correspondería dentro de la misma, una vez efectuadas las opciones de plaza por su parte.

TERCERA: Que en subsidio de la anterior pretensión, en caso de no poderse restablecer el derecho de mi poderdante, se proceda a su nombramiento en propiedad en un cargo de igual o mejor categoría al que efectivamente ganó en concurso de méritos, sin que en ningún caso puedan desmejorarse las condiciones laborales a las que accedería de haber tomado posesión dentro de aquel.

CUARTA: Que en subsidio de las pretensiones SEGUNDA Y TERCERA, de encontrarse inviable la posibilidad de restablecer los derechos de mi poderdante, se proceda a la REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO CAUSADO de forma presente y futura por medio del correspondiente incidente de reparación.

QUINTA: Que se condene en costas a la demandada."(Sic)

1.2. La solicitud de medida cautelar de urgencia.

El demandante, solicita la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, que en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho se demandan, esto es, de la **Resolución No. CJR18-148 del 6 de abril de 2018**, por medio de la cual se le excluyó del proceso de selección convocado mediante el Acuerdo PSAA13-9939 de 2013, y de la **Resolución No. CJR18-326 del 25 de mayo de 2018**, que resolvió el recurso de reposición, confirmando la decisión anterior, proferidas por la Directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, solicita:

*"... restablézcase la situación del accionante, hasta antes de proferidos los actos administrativos demandados, **ordenándose su continuación dentro del proceso de selección, conforme la lista de elegibles donde inicialmente se encontraba, permitiéndole optar a las plazas ofertadas conforme su posición dentro del registro y efectuando los movimientos necesarios que ello conlleva en la posición de los que le sucedan en la lista.** Lo anterior hasta tanto se resuelva de fondo el asunto, donde el demandante no solo intenta demostrar su derecho a permanecer en el registro sino su posibilidad de serle valorada la experiencia adicional que le permite mejor ubicación dentro del mismo".* (Negrilla fuera del texto.)

En cuanto a las normas invocadas como violadas, considera las siguientes.

- **De la Constitución Política de Colombia:** Los artículos 13, 25, 26, 29, 40 numeral 7, 53, 83, 84, 93 incisos 1 y 2, 125, 150, numeral 23, 209, 228 y 256.

- **De la Ley 270 de 1996:** Artículos 85, numerales 17 y 22; 127 y 128; 149, 156, 157, 160, 162, 164, 165, 173 y 174.

-**Del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:** Artículos 1, 2 inciso 3; 3, 5 numerales 8 y 9; 9 numerales 5 y 14; 10, 34, 35 inciso 2; 40, 42 incisos primero y segundo; 47, 48, 74, numerales 1,2 y 3; 77, numeral 3; 79, incisos 2 a 5; 80, inciso 2; 88, 91, 97.

- **De la Convocatoria 22 (Acuerdo PSAA13-9939 de junio 25 de 2013):** artículo 3, inciso inicial, que dispone: *"El concurso es público y abierto. La convocatoria es norma obligatoria y reguladora de este proceso de selección, por tanto, es de obligatorio cumplimiento para los participantes como para la administración, quienes están sujetos a las condiciones y términos señalados en el presente Acuerdo"*.

Numeral 1.2 Requisitos Específicos, inciso 12, correspondiente a Juez de Categoría Municipal, inciso siguiente 13, y el inciso 14 final.

Dentro del artículo 3, el numeral 2, correspondiente a Reglas de Inscripción, puntos 2.3. Lugar y término, en la parte *"Para el efecto del instructivo de inscripción se publicarán en el citado portal de la Rama Judicial y la información allí reportada se validará con la documentación que haya sido digitalizada y se vea reflejada en el aplicativo. La Sala Administrativa podrá autorizar la realización de inscripciones y entrega de documentación física para la cual informará a los aspirantes por la página web, dicha decisión, indicando las condiciones y requerimientos para adelantar el proceso"*.

Artículo 3, punto 2.4 Documentación, en su inciso primero; numeral 2.4.1 "Formulario de Inscripción" y, el numeral 2.4.5 "Certificados de la docencia en áreas jurídicas"; punto 2.5 Presentación de la documentación, y en concreto el punto 2.5.5, como también el punto 2.5.6; 2.5.9, inciso segundo.

Artículo 3, numeral 3. Causales de rechazo, y en concreto el punto 3.4., *"no acreditar el requisito mínimo de experiencia"*.

Artículo 3, numeral 4, Verificación de Requisitos.

Artículo 3, numeral 5. Etapas del Concurso, inciso primero; punto 5.1 Etapas de Selección; 5.2 Etapa Clasificatoria, en la parte: *" comprende los factores i) prueba de conocimiento y psicotécnica, ii) Curso de Formación Judicial, iii) Experiencia Adicional y Docencia, iv) capacitación adicional y v) Publicaciones"*, y en su literal iii) que señala, *" Experiencia adicional y docencia hasta 60 puntos: La experiencia laboral en cargos con funciones relacionadas con la especialidad a desempeñar, o en el ejercicio profesional independiente con dedicación de tiempo completo en áreas jurídicas o administrativas, económicas y financieras según el caso, dará derecho a diez (10) puntos por cada año o proporcional por fracción de éste. La docencia en la cátedra en áreas jurídicas o en áreas administrativas, económicas o financieras, cuando el cargo lo requiera, dará derecho a cinco (5) puntos por cada semestre en ejercicio de tiempo completo"*.

Artículo 3, punto 7. Registro de Elegibles, punto 7.1 Registro, inciso primero.

Artículo 3, numeral 10. Exclusión del Proceso de Selección.

- **Ley 909 de 2004**, artículos 3 y 28.
- **Decreto Ley 19 de 2012**, artículo 9º.
- **Ley 489 de 1998**, artículo 10, inciso primero.
- **Decreto 760 de 2005**, artículos 14, 15, 16 y 18
- **Acuerdo 956 de 2000**, artículo primero, literal b.

El concepto de violación atendiendo la anterior normatividad, se concreta en lo siguiente:

Manifiesta el actor, que la Resolución No. CJR18-148 de abril 6 de 2018, expedida por la Directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, en uso de las facultades conferidas en el Acuerdo 956 de 2000, viola dicha disposición, considerando que fue proferida por acto separado al que confirmó el Registro Nacional de Elegibles, Resolución No. CRJ18-147 del 6 de abril de 2018, contra la cual había presentado recurso de reposición, y, que la decisión de excluir a un elegible, del registro nacional de elegibles, no está dentro de las facultades conferidas por delegación, toda vez que, ese acto administrativo, individual y definitivo, no fue expedido en grado de reposición, apelación o queja, por lo que considera es violatorio de las disposiciones contenidas en el artículo 74, numerales 1, 2 y 3 del Código Contencioso Administrativo, que regulan lo correspondiente a dichos recursos, y que persiguen que el funcionario, aclare, modifique, adicione, revoque o confirme. Agregó, que presentó derecho de petición a través del Oficio No. CJ018-2535 del 25 de julio de 2018, solicitando a la Unidad de Administración de Carrera Judicial, aclarara bajo qué grado, reposición, apelación o queja, dispuesto en el Acuerdo 956 de 2000, expedía y notificaba decisiones individuales definitivas en procesos de selección, no obstante, no se emitió respuesta concreta. Así entonces, señala que la referida exclusión, comporta un uso desviado de las atribuciones delegadas a esa Unidad, violando además, el artículo 10, inciso 1 de la Ley 489 de 1998, ya que el acto de delegación, debe señalar la autoridad delegataria, y las funciones o asuntos específicos que transfiere, resultando vulnerado también, del artículo 3, numeral 10 de la Convocatoria 22, que consagra sobre la exclusión por ausencia de requisitos para el cargo.

Considera, igualmente, que con la expedición de las Resoluciones demandadas, se viola el referido artículo 3, numeral 10 de la Convocatoria 22, cuando establece su procedencia por "ausencia de requisitos para el cargo", cuando a través de la Resolución No. CJRES14-8 del 27 de enero de 2014, la Unidad de Administración de Carrera Judicial admitió al actor; es así, que la verificación de requisitos mínimos, corresponde a instancias o etapas previas superadas, al encontrarse en el Registro Nacional de Elegibles. Indica, que se vulneró además, el artículo 29 de la Constitución Política, al desconocerse el derecho de defensa y contradicción, ya que en el recurso de reposición adjuntó para su valoración, pruebas documentales que demostraban que a la fecha de su inscripción cumplía a cabalidad con los requisitos del cargo, las cuales no fueron valoradas, negándosele la oportunidad de presentar pruebas y solicitar otras, con desconocimiento de los artículos

2 y 34 del Código de Procedimiento Administrativo, omisiones, que fueron advertidas en la acción de tutela rechazada por improcedente. Agregó, que de igual forma, se vulneraron los artículos 9 numeral 14, 40, 77 inciso 3, 79 incisos 2 a 5, así como el artículo 35 inciso segundo, al compartir razones similares, al igual que los artículos 42, 47 y 48 ibídem, al no tener en cuenta las pruebas allegadas con las que subsanaba defectos advertidos y acreditaba su experiencia profesional, no obstante, no haber sido cargadas al momento de la inscripción. Ocurre lo mismo, con los artículos 88, 91 y 97 de ese Estatuto, al dejar sin vigor actos administrativos previos y ejecutoriados. Manifestó, que ante la carencia de un procedimiento administrativo en relación con la exclusión de un participante en la Ley Estatutaria, obligaba a acudir a la Ley 909 de 2004 e imponía llevar a cabo el proceso sancionatorio de exclusión, dispuesto en los artículos 14, 15, 16 y 18 del Decreto 760 de 2005, vulnerándose además, los artículos 1º, 3º, 5º numeral 8 y 80 del Código de Procedimiento Administrativo.

Señala, que los actos administrativos demandados violan por falsa motivación las normas de la Convocatoria 22, correspondientes a las diferentes etapas del proceso de selección, de manera concomitante con el artículo 164 de la Ley 270 de 1996, al haber cumplido a cabalidad las etapas definidas y ya concluidas, por lo que el acto administrativo de exclusión, se torna violatorio, de su artículo 3º, al disponer que la convocatoria es ley del concurso, y retrotraer situaciones consumadas; en armonía con los artículos 29, 228 de la Constitución y 3, numerales 7, 11 y 12 del C.P.A.C.A., ya que al momento de la exclusión había probado cumplir los requisitos exigidos, resaltando contar con más de 8 años de experiencia profesional al momento de la inscripción, por lo que señala además, que es violatorio también los artículos 157 y 158 de la Ley 270 de 1996.

Considera igualmente, que se le vulneró el derecho a la igualdad, al no otorgársele el mismo trato dado a otros recurrentes del registro nacional de elegibles, y al no hacerse al mismo tiempo diferenciaciones de trato que eran necesarias, ya que se acudió a otras bases de datos, como el sistema Kactus y el Registro Nacional de Abogados, que aunque en su caso también se realizó, fue excluido, al no evidenciarse información alguna, desconociendo los documentos que había aportado en forma oportuna; afirmando, que la referida Unidad, tenía mediano conocimiento de que era un aspirante sin experiencia en la Rama Judicial, por lo que considera que ese criterio discrecional, no contemplado en la convocatoria, genera posición favorable a funcionarios y empleados de la Rama Judicial y a quienes se habían presentado en convocatorias anteriores, resultando violatorios de los artículos 3º de la convocatoria, 13 y 229 de la Constitución Política, 156 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, inciso 2º y numerales 2 y 3 del artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Afirma, que sobre la Convocatoria 22, existe juicio de control de legalidad¹ a la luz de la Ley 962 de 2005, y el Decreto Ley 19 de 2012, en el que se concluyó que la convocatoria en su diseño no viola las citadas disposiciones, en la medida en que no le aplican las exigencias a la administración derivadas de dichas normas, dadas las condiciones particulares del concurso y de la documentación que se allega; así mismo, que no existe violación al derecho a la igualdad de los aspirantes, toda vez que las normas de la convocatoria,

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Velez, sentencia del 25 de febrero de 2016, Radicado No. 11001032500020150020800.

relacionadas con la inscripción y demás, se aplicaron a todos los concursantes en igualdad de condiciones.

Manifiesta, que la referida Unidad al acudir a las normas anti trámites, como las analizadas en el fallo de legalidad, consagra al margen de la convocatoria un criterio sospechoso de trato diferencial, que aplicado de forma discrecional privilegia el ingreso de personas con experiencia en la Rama Judicial, o que al menos se hubieran presentado en convocatorias anteriores, violando en consecuencia el artículo 9º del Decreto Ley 19 de 2012, al no hacer una aplicación de forma integral, con lo cual, ya habiendo realizado las consultas en otras convocatorias, podrían haber consultado en otras entidades en las que el demandante había concursado en otras ocasiones, habiendo logrado en ellas la acreditación del requisito de experiencia mínima, o aceptar las aclaraciones y certificaciones aportadas. Por lo que considera, que dicha situación además, es violatoria de los artículos 2,2.3, 2.4, 2.5, y del artículo 3 de la Convocatoria.

Indicó, que el único propósito del demandante era mejorar su puntaje y clasificación en la lista de elegibles, pero la entidad, no repuso la decisión recurrida, y lo excluyó del concurso, efectuando una interpretación equivocada de las normas, entre ellas, el numeral 5.2, literal III, inciso 1 y 2 de la Convocatoria, así como sus numerales 1.2, inciso 12 y 13, que consagran los requisitos específicos para el cargo, pues considera que la Unidad de Administración de Carrera Judicial, confunde dos etapas diferentes, la de cumplimiento de los requisitos mínimos dentro del proceso de selección y la de valoración de la experiencia adicional dentro de la etapa clasificatoria, realizando así, una interpretación de los requisitos mínimos de forma no prevista en los numerales 2.4.5, 2.5.5 y 2.5.9 del artículo 3 de la Convocatoria, atentando contra la buena fe del demandante, y restringiendo finalmente la demostración de la experiencia profesional de docentes que quieren acceder a cargos de la Rama Judicial, a que prueben dedicación de tiempo completo, para lo cual considera debió acudir como criterio auxiliar de la actividad judicial, a la jurisprudencia, y en especial, a la de unificación, en lo relacionado con la prueba del ejercicio de la docencia, citando apartes de una pronunciamiento del Consejo de Estado (Arts. 10 CPACA, 230 CP y 128 de la Ley Estatutaria), y otros de la Corte Constitucional.

Estima el demandante, que el actuar de la administración también viola los artículos 25, 26, 53 y 228 de la Constitución Política, que consagran la igualdad de oportunidades para el trabajador y la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, al desconocer que prestó sus servicios en programas de educación superior a instituciones oficialmente reconocidas, a través de convenios con la institución que finalmente le expidió la certificación, como ocurrió con el certificado de ejercicio de la docencia emanada de un tercero que sostenía el convenio con UNICIENCIA, quien fue la que ofertó los programas de educación superior, desconociendo la tercerización laboral por la cual trabajo como docente, y cuestionando que no fue tomada en cuenta por no ser expedida por el representante de la institución de educación superior, sino por aquella a la que en virtud de la tercerización se brindan los servicios, lo que considera es privilegiar el formalismo frente al derecho sustancial. Afirma, que también se violan los artículos 13, 25 y 209 de la Constitución Política, artículo 3º inciso inicial de la Convocatoria 22 y el artículo 3º numerales 2º y 3º del Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por cuanto al exigírsele esa condición a la certificación para acreditar el ejercicio de la cátedra, de la cual se releva su cumplimiento a otro aspirante, es ponerlo en una situación de desventaja, quebrantando los principios de igualdad e imparcialidad.

Señaló, que con el recurso de reposición, aclaró el carácter de institución de educación superior oficialmente reconocida a la referida Universidad beneficiaria de sus servicios, en virtud de convenios interadministrativos con la contratante, aportando además, contratos de sus labores para corroborar la naturaleza de su vínculo laboral y de la función contratada por convenio con la Universidad, pero que la citada entidad endilgó nuevo reproche para desconocer la experiencia laboral, al señalar que no se acreditó el supuesto convenio, existente entre ésta y la Corporación Universitaria de Ciencia y Desarrollo o la Corporación Universitaria Remington, sin que lo hubiese manifestado inicialmente en la Resolución CJR18-148 de abril 6 de 2018, sino en virtud al recurso de reposición formulado, y que su renuencia en valorar los documentos adjuntos, y lo demás expuesto, resulta violatorio incluso de los artículos 29, 83 y 84 de la C.P., Art.3 , numerales 4 y 5 del CPACA.

Precisa, que la Unidad de Administración de Carrera Judicial, vulnera los artículos 13 y 29 de la Constitución Política; artículo 3° de la Convocatoria 22 inciso inicial y el artículo 3° numeral 1° inciso 2° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ya que el acto de exclusión reviste naturaleza sancionatoria, por lo que considera debió efectuarse el procedimiento correspondiente, respetando el derecho de defensa, contradicción y el principio de *non reformatio in pejus* y *non bis inidem*, el cual sí fue garantizado a otros participantes que recurrieron el registro de elegibles, sin amparar así la igualdad de trato a personas que se encuentran en la misma posición.

Manifestó, finalmente, que la Unidad de Administración de Carrera Judicial, no le dio ningún valor probatorio al formulario de inscripción que permitía su validación con la información que se adjuntara en el proceso de inscripción, en la que bien pudo valorar los extremos temporales de las certificaciones de contratos de prestación de servicios que adjuntó, o darle validez a la última de las actas presentadas en la que se consignaba la fecha de inicio y la de finalización, y que además, cargó tal certificado en la casilla correspondiente a empleo actual, siguiendo el procedimiento establecido, y relacionando los documentos que probaban su experiencia laboral en orden cronológico, desde el primer empleo, contado desde la fecha de su graduación, finalizando con el actual, por lo que considera que las situaciones señaladas, resultan ser violatorias de la normatividad invocada en el acápite precedente.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Marco Normativo de las Medidas Cautelares

El artículo 238 de la Constitución Política dispone que, *«la jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial»*.

Por su parte, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula en los artículos 229 a 241, lo concerniente a la procedencia, contenido, alcance y requisitos de las medidas cautelares, en los procesos declarativos que se adelanten en esta Jurisdicción.

En cuanto al contenido de las medidas cautelares y los requisitos legales para su decreto, dentro de los procesos que se ventilan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, los artículos 230 y 231 del C.P.A.C.A., disponen lo siguiente:

"Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el juez o magistrado podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

(...)

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

(...)"(Resaltado del Despacho)

"Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando **tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.** Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a. Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b. Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios."
- (Resaltado del Despacho)

Así entonces, sea lo primero indicar que de la norma en comento se extrae que, los requerimientos exigidos para la procedencia del decreto de una medida cautelar varían según su naturaleza. En ese sentido, la primera parte de la norma establece los requisitos de la suspensión provisional de actos administrativos; mientras que la segunda parte, condensa los requerimientos que deben concurrir en el evento en que se pretenda una medida cautelar diferente (preventiva, conservativa o anticipativa).

Según la norma transcrita, tratándose de la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, el solicitante tendrá la carga procesal de sustentar razonadamente en qué consiste **la violación de las normas superiores que genera o generó el acto acusado, para que sea a partir de esa sustentación, en conjunto con el análisis de las pruebas allegadas con la respectiva solicitud, que el operador judicial realice la valoración inicial de legalidad del acto, y determine si existe mérito o no para el decreto de dicha cautela**².

² Sobre el particular, véase: Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, auto de 17 de marzo de 2015, radicación 11001-03-15-000-2014-03799-00 (IJ).

Aunado a ello, la norma igualmente señala que en los eventos en los que se pretenda el restablecimiento de derechos y/o la indemnización de perjuicios, quien deprecia la suspensión provisional del acto deberá probar la existencia de éstos siquiera de forma sumaria.

Sin perjuicio de lo anterior, el artículo 234 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

"ARTÍCULO 234. MEDIDAS CAUTELARES DE URGENCIA. Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, **cuando cumplidos los requisitos para su adopción**, se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior. Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar.

La medida así adoptada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente, previa la constitución de la caución señalada en el auto que la decreta."(Negrilla del Despacho)

Medidas, que pueden ser adoptadas, como lo establece la norma en cita, siempre y cuando, se cumplan los requisitos para su decreto, o adopción.

2.2 Caso Concreto.

Evidencia el Despacho, de acuerdo con los argumentos expuestos por el demandante, en su escrito de medida cautelar, que la razón principal de los mismos, se fundamenta en que no debió ser excluido del proceso de selección convocado mediante Acuerdo No. PSAA13-9939 de 2013³, en el que participó para ocupar el cargo de Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas, por la ausencia del requisito de experiencia profesional mínima para ese cargo, el cual considera cumplía ampliamente.

Así entonces, para demostrar que las decisiones adoptadas por la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, no se ajustan a la normatividad constitucional, legal, y a las disposiciones contenidas en el referido Acuerdo, y citadas en precedencia, expone los diferentes argumentos enunciados en el acápite del concepto de violación, reiterando, el cumplimiento del requisito de experiencia profesional mínima para el citado cargo, según lo exigido en la Ley 270 de 1996, y en el Acuerdo PSAA13-9939 de 2013, de conformidad con las pruebas allegadas al momento de su inscripción, así como las aportadas con el recurso de reposición, y que no fueron valoradas por la mencionada Unidad.

Debe inicialmente señalar el Despacho, que la convocatoria es norma obligatoria y reguladora de todo proceso de selección, y las bases y reglas que allí se determinen, deben ser cumplidas y exigidas a todos los participantes en igualdad de condiciones, ya que constituyen un marco regulatorio de carácter vinculante.

De ahí que, el H. Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo No. PSAA13-9939 del 25 de junio de 2013, convocó a concurso de méritos para la provisión de cargos de Funcionarios de la Rama Judicial, estableciendo en su artículo 3, la obligatoriedad de

³ Por el cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial

su cumplimiento, tanto para los participantes como para la administración, quienes están sujetos a las condiciones y términos allí señalados.

Conforme a las pruebas arrimadas, junto con la solicitud de medida cautelar, se observa que, mediante la Resolución No. CJRES14-8 del 27 de enero de 2014, suscrita por la Directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, se decidió sobre la admisión de aspirantes al referido concurso, en la que consta que el demandante fue admitido para el cargo de Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas, código 220303.

Se advierte, igualmente, que mediante la Resolución No. CJRES15-20 del 12 de febrero de 2015, también proferida por la Directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, se expidió la lista que contenía los resultados de las pruebas de conocimientos, evidenciando el Despacho, que el demandante aprobó la referida prueba de conocimientos.

A través de la Resolución No. PCSJSR18-1 del 12 de enero de 2018, se conformaron los Registros Nacionales de Elegibles para la provisión de cargos de Funcionarios de la Rama Judicial, advirtiéndose que en el orden No. 49, de la lista de Elegibles para el cargo de Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas, se encontraba el demandante. Se observa, además, que en el artículo 3 de la referida Resolución, se dispuso que, contra los resultados individuales procedía el recurso de reposición, el cual debía ser presentado por escrito ante la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, dentro de los diez (10) días siguientes a la desfijación de la misma.

El demandante formuló recurso de reposición, contra la referida decisión, al no estar conforme con, *"el puntaje publicado como obtenido en la calificación de experiencia adicional y docencia"*, el cual fue decidido por la Directora de Unidad de Administración de la Carrera Judicial, a través de la Resolución No. CJR18-147 del 6 de abril de 2018, en la que resolvió no reponer la decisión recurrida, indicando, que en acto separado se dispondría sobre su exclusión, por considerar que no cumplía con el requisito de experiencia profesional mínima para el cargo. De ahí que, mediante la Resolución No. CJR18-148 del 6 de abril de 2018, expedida por la misma Directora, se dispuso excluirlo del proceso de selección; decisión, contra la cual por ser procedente, interpuso recurso de reposición, al considerar, que en forma contraria a lo señalado por la Unidad, sí cumplía con los requisitos legalmente exigidos; siendo resuelto por la Resolución No. CJR18-326 del 25 de mayo de 2018, que confirmó dicho acto administrativo.

Así entonces, observa el Despacho, inicialmente, que la Ley 270 de 1996, Estatutaria de Administración de Justicia, en su artículo 164, numeral 2, dispone:

"ARTÍCULO 164. CONCURSO DE MÉRITOS. *El concurso de méritos es el proceso mediante el cual, a través de la evaluación de conocimientos, destrezas, aptitud, experiencia, idoneidad moral y condiciones de personalidad de los aspirantes a ocupar cargos en la carrera judicial, se determina su inclusión en el Registro de Elegibles y se fijará su ubicación en el mismo.*

(...)

2. La convocatoria es norma obligatoria que regula todo proceso de selección mediante concurso de méritos. *Cada dos años se efectuará de manera ordinaria por la Sala Administrativa de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura, y extraordinariamente cada vez que, según las circunstancias, el Registro de Elegibles resulte insuficiente.*" (Resaltado fuera del texto)

La norma anterior, entre otras, es invocada como fundamento para expedir el Acuerdo PSAA13-9939 del 25 de junio de 2013, por el que se adelantó el proceso de selección y se convocó a concurso de méritos para provisión de cargos de Funcionarios de la Rama Judicial; sustento, que se reproduce en su artículo 3º, al indicar, que tal Acuerdo es obligatorio tanto para los participantes como para la administración, quienes estarán sujetos a las condiciones y términos señalados en él.

De otra parte, se evidencia, en relación con las facultades delegadas a la Directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, que de acuerdo con el numeral 1º del artículo 256 de la Constitución Política, al Consejo Superior de la Judicatura se le otorgó, entre otras, la atribución de «*administrar la carrera judicial*», para lo cual, en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 257 Superior, se le asignaron las siguientes funciones:

- «1. Fijar la división del territorio para efectos judiciales y ubicar y redistribuir los despachos judiciales.
 2. Crear, suprimir, fusionar y trasladar cargos en la administración de justicia. En ejercicio de esta atribución, el Consejo Superior de la Judicatura no podrá establecer a cargo del Tesoro obligaciones que excedan el monto global fijado para el respectivo servicio en la ley de apropiaciones iniciales.
 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, los relacionados con la organización y funciones internas asignadas a los distintos cargos y la regulación de los trámites judiciales y administrativos que se adelanten en los despachos judiciales, en los aspectos no previstos por el legislador».
- (Subraya del Despacho).

En desarrollo de las anteriores disposiciones constitucionales, la Ley Estatutaria 270 de 1996, en su artículo 85, establece que son funciones del Consejo Superior de la Judicatura, entre otras, las siguientes:

- «(...)»
12. Dictar los reglamentos relacionados con la organización y funciones internas asignadas a los distintos cargos.
- (...)»
17. Administrar la Carrera Judicial de acuerdo con las normas constitucionales y la presente ley.
- (...)»
22. Reglamentar la carrera judicial.
- (...)»
- PARÁGRAFO. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura podrá delegar en sus distintos órganos administrativos el ejercicio de sus funciones administrativas».**
- (Resaltado del Despacho).

En razón a la potestad consignada en el parágrafo del citado artículo 85 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura profirió el Acuerdo No. 956 de 2000, "Por el cual se delegan unas funciones en las Unidades de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y se dictan otras disposiciones", y puntualmente, sobre las facultades delegadas a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, señaló:

- «**ARTICULO PRIMERO.** Delegar en el Director de la Unidad de Administración de Carrera Judicial las siguientes funciones:
- a) Elaborar y remitir las listas de elegibles para la provisión de vacantes definitivas en los cargos de carrera de empleados de las corporaciones judiciales nacionales;
 - b) **Expedir y notificar los actos que impliquen decisiones individuales definitivas, en grado de reposición, apelación o queja, en los procesos de selección, concursos y**

escalafón en los asuntos en los cuales exista un criterio definido de la Sala Administrativa;

c) Autorizar los traslados de los jueces y empleados judiciales de tribunales y juzgados, por razones de salud o los recíprocos por fuerza mayor, en los asuntos en los cuales exista un criterio definido de la Sala Administrativa. Así mismo, se delega la resolución de los recursos que en vía gubernativa se interpongan contra dichas decisiones.

PARÁGRAFO. La Unidad de Administración de Carrera Judicial remitirá a la Sala Administrativa un informe mensual sobre las actuaciones que se realicen en ejercicio de las citadas delegaciones.

(...)» (Resaltado del Despacho).

Del discurrir normativo expuesto, se resalta, que de conformidad con la autorización legal consignada en el párrafo del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a través del Acuerdo No. 956 de 2000, delegó, en la Unidad de Administración de Carrera Judicial, entre otras funciones, la facultad de expedir y notificar los actos que impliquen decisiones individuales definitivas, en grado de reposición, apelación o queja, dentro de los procesos de selección, concursos y escalafón.

Por su parte, el Acuerdo No. PSAA13-9939 de 2013, "*Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial*", norma general del proceso de selección, en el que participó el demandante, sobre los recursos y su decisión, consagró lo siguiente:

«6. CITACIONES, NOTIFICACIONES Y RECURSOS

(...)

6.3. Recursos:

➤ *Solo procede recurso de Reposición contra los siguientes actos:*

1. Eliminatorio de Prueba de Conocimientos.

2. Eliminatorios de alguna de las etapas: General o Especializada, dentro del Curso de Formación Judicial.

3. Contra el Registro de Elegibles.

Deberán presentarlo por escrito los interesados, ante la Unidad de Administración de Carrera Judicial de la Sala Administrativa de los Consejos Superior, dentro de los diez (10) días siguientes a la desfijación de la respectiva resolución y de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

No procederá recurso contra los puntajes que de conformidad con este reglamento, ya hayan sido objeto de un recurso anterior.» (Subraya del Despacho).

Así, evidencia el Despacho, que la Resolución No. PCSJSR18-1 del 12 de enero de 2018, mediante la cual se conformaron los Registros Nacionales de Elegibles, en su artículo 3º, dispuso que contra los resultados individuales procedía el recurso de reposición, el cual debía ser presentado por escrito ante la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

De igual forma, se advierte, que el demandante formuló recurso de reposición contra la referida resolución, el cual fue resuelto mediante la Resolución N° CJR18-147 del 6 de abril de 2018, expedida por la Directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, quien resolvió no reponer la decisión en ella contenida en relación con el actor, y a su vez señaló que en acto separado se dispondría sobre su exclusión, al observar, que no cumplía con los requisitos mínimos de experiencia profesional establecidos para el momento de la inscripción en la convocatoria, profiriendo en consecuencia, las resoluciones enjuiciadas, las cuales evidencia el Despacho, fueron emitidas invocando las facultades conferidas por los Acuerdos 956 de 2000 y PSAA13-9939 de 2013.

Avizora, igualmente el Despacho, en relación con los requisitos generales y específicos, que el referido Acuerdo, en su artículo 3º, numeral 1º, dispone que deben ser acreditados por el aspirante, así:

"1. REQUISITOS

1.1. Requisitos Generales

Los aspirantes, en el término de inscripción, deberán acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- ✓ *Presentar solicitud de inscripción en la forma y dentro de los términos que más adelante se señalan.*
- ✓ *Ser Colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio y estar en pleno goce de sus derechos civiles.*
- ✓ *No estar incurso en causal de inhabilidad o incompatibilidad.*
- ✓ *Tener título de abogado expedido por universidad reconocida oficialmente, y/o convalidado conforme a la ley.*
- ✓ *No haber llegado a la edad de retiro forzoso (65 años).*
- ✓ *Quienes aspiren a vincularse en el Distrito de San Andrés y Providencia, deben acreditar el cumplimiento de lo previsto en la ley 47 de 1993, junto con los demás requisitos legales, a efectos de obtener la confirmación por el correspondiente nominador.*

1.2. Requisitos Específicos

(...)

✓ Para Juez de categoría Municipal:

- **Acreditar experiencia profesional, por un lapso no inferior a dos (2) años.**

La experiencia profesional deberá ser adquirida con posterioridad a la obtención del título de abogado en actividades jurídicas o en ciencias administrativas, económicas o financieras, según sea el caso, ya sea de manera independiente o en cargos públicos o privados, o en el ejercicio de la función judicial.

El incumplimiento de uno o varios de los requisitos anteriores, será causal de rechazo (...).".

”(Resaltado fuera del texto)

Exigencia, que además, se consigna expresamente, en el numeral 1º del artículo 128 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, al señalar:

"Art. 128. *Para ejercer los cargos de funcionarios de la Rama Judicial, deben reunirse los siguientes requisitos adicionales, además de los que establezca la ley:*

- 1. Para el cargo de Juez Municipal, tener experiencia profesional no inferior a dos años (...).".**

De otra parte, y atendiendo las disposiciones contenidas en el referido Acuerdo, se observa igualmente, que en sus numerales 2.4 y 2.5, se determina la forma en la que debe ser presentada la documentación que acredite los requisitos exigidos para el cargo, así:

"2.4 Documentación.

Los aspirantes deberán anexar, de conformidad con el instructivo, en archivo de formato PDF, copia de los documentos y/o certificaciones en las diferentes opciones relacionadas, con datos de identificación, experiencia y capacitación, tanto para acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el cargo o los cargos de aspiración, como para acreditar la experiencia y la capacitación que otorgan puntaje adicional.

2.4.1 Formulario de inscripción debidamente diligenciado.

(...)

2.4.5 Certificados de ejercicio de la docencia en áreas jurídicas.

(...)

2.5 Presentación de la Documentación

(...)

2.5.5 Las certificaciones para el ejercicio de la docencia, deberán ser expedidas por las respectivas entidades de educación superior oficialmente reconocidas, en las que conste

la cátedra o cátedras dictadas y las fechas exactas de vinculación y retiro y la dedicación (tiempo completo, medio tiempo y cátedra).

2.5.6 Para acreditar experiencia en virtud de la prestación de servicios profesionales, a través de contratos, deberá allegarse la respectiva acta de cumplimiento o de iniciación o liquidación (día, mes, año) de los mismos, precisando las actividades desarrolladas, que deberán ser de carácter jurídico o administrativo, económico y financiero, según el cargo de aspiración. No se admiten ni se tendrán en cuenta archivos en pdf digitalizados de textos de contratos que se anexen a la inscripción. (...)

2.5.9 Las certificaciones de experiencia laboral deben allegarse en orden cronológico, comenzando desde el primer empleo o cargo a partir de la fecha de grado como Abogado hasta el actual. No se deben enviar actas de posesión, ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia.

Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas, no serán tenidas en cuenta dentro del proceso de selección ni podrán ser objeto de posterior complementación”.

Además, la Ley 270 de 1996, en su artículo 164, numeral 2, como quedó expuesto, estipula que la convocatoria es norma obligatoria que regula todo el proceso de selección, la cual fue fundamento para expedir el Acuerdo PSAA13-9939 de 2013, mediante el cual se adelantó el proceso de selección y se convocó al ya referido concurso de méritos, y que dispone en su artículo 3, numeral 10, lo siguiente:

"10. EXCLUSIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN

La ausencia de requisitos para el cargo, determinará el retiro inmediato del proceso de selección, cualquiera que sea la etapa del proceso en que el aspirante se encuentre.

Así mismo, cuando en cualquiera de las etapas del concurso se detecte fraude por parte de un aspirante, la Sala Administrativa mediante Resolución motivada determinará su exclusión del proceso de selección.”(Negrilla del Despacho)

Así entonces, conforme al artículo 1º del referido Acuerdo, en armonía con el artículo 164, numeral 2 y 162 de la Ley 270 de 1996, **estas etapas son, i) Concurso de Méritos, ii) Conformación del Registro de Elegibles, iii) Elaboración de listas de candidatos, iv) Nombramiento, y v) Confirmación.** Por lo tanto, en atención a la norma en cita, el mencionado Acuerdo, en su artículo 3, numeral 5, establece que, el Concurso de Méritos comprende dos etapas: selección y clasificación; en su numeral 7, el Registro de Elegibles, compuesto por registro, reclasificación y opción de sede; en su numeral 8, la Lista de Candidatos; y finalmente en el numeral 9, el Nombramiento y Confirmación.

De ahí que, como se dispuso, al evidenciarse la ausencia de requisitos para el cargo, de acuerdo a las normas antes referidas, independientemente de la etapa en que se encuentre, se genera el retiro o exclusión del proceso de selección.

Normatividad, que advierte el Despacho, es invocada por la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, al proferir los actos administrativos enjuiciados.

Por lo tanto, atendiendo el contenido de las referidas normas, en primer lugar, no se evidencia en este momento procesal, que la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, al invocar entre otras, el Acuerdo 956 de 2000, para proferir los actos enjuiciados, aduzca facultades no conferidas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en la Ley 270 de 1996 - Estatutaria de Administración de Justicia, pues es en desarrollo de la función atribuida constitucionalmente, de administrar la carrera judicial,

como quedó expuesto, que se establecieron dentro de sus funciones, las de administrar y reglamentar la carrera judicial, y para cumplir dicho cometido, delegar en sus distintos órganos administrativos, como en la referida Unidad, el ejercicio de las mismas, entre otras y como lo señala el actor, las previstas en el literal b) del Artículo Primero del Acuerdo en cita, esto es, las de, *"Expedir y notificar los actos que impliquen decisiones individuales definitivas, en grado de reposición, apelación o queja, en los procesos de selección, concursos y escalafón, en los cuales existe un criterio definido de la Sala Administrativa"*.

Debe tenerse presente, conforme a lo obrante en el proceso, que en el numeral 3 de la citada Resolución No. PCSJSR18-1 del 12 de enero de 2018, se dispuso que contra los resultados individuales procedía el recurso de reposición, el cual debía ser presentado ante la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, evidenciando el Despacho, que fue precisamente, el recurso de reposición impetrado por el actor, contra la Resolución que conformó el Registro Nacional de Elegibles, lo que motivó a la Directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, a fin de resolverlo, a verificar nuevamente los documentos aportados por el demandante con la inscripción a la convocatoria, advirtiéndole, que no cumplía con los requisitos de experiencia profesional en la forma y términos establecidos por el Acuerdo PSAA13-9939 de 2013, para el cargo al que se postuló, esto es, Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas. Lo anterior, conllevó a que en el contenido de la Resolución que resolvió la reposición, anunciara su exclusión del proceso de selección, posteriormente realizada, dando aplicación a lo dispuesto en el ya referido artículo 3 numeral 10 del Acuerdo en cita, mediante acto separado.

Así entonces, en esta valoración inicial o análisis preliminar, que solo comprende un estudio ab initio o inaugural respecto de la legalidad de los actos administrativos demandados, los argumentos que al respecto fueron expuestos por el actor, no son suficientes para concluir, que se deba ordenar la suspensión de los mismos.

Tampoco se observa, en esta etapa, y con las precisiones antes señaladas, que la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, haya invocado en los actos enjuiciados, para determinar la exclusión del demandante del proceso de selección, disposiciones diferentes a las previstas en el Acuerdo PSSA13-9939 de 2013, regulador de la referida Convocatoria, cuyas reglas constituyen marco orientador y vinculante, como se indicó, tanto para los participantes, que son conocedores de las mismas, desde el momento en que deciden participar en un concurso de méritos, como para la administración en su aplicación, quienes en consecuencia, estarán sujetos a las condiciones y términos en él señalados, en armonía con la Ley 270 de 1996, con fundamento en la cual se adelantó el referido concurso. Lo expuesto, sin que resulte evidente en este momento, por lo tanto, la flagrante violación de las disposiciones de orden constitucional, legal y las previstas en el citado Acuerdo, que aduce el actor en su concepto de violación, ya que como se enunció, el Acuerdo PSSA13-9939 de 2013, expedido con fundamento en la Ley 270 de 1996, consagra expresamente el retiro inmediato del proceso de selección, por ausencia de requisitos para el cargo, cualquiera sea la etapa del proceso.

De otra parte, como lo manifiesta el accionante, la referida Unidad, invocando las normas en cita, no accedió a valorar las pruebas que indica fueron allegadas desde su inscripción, y otras con posterioridad junto con el recurso de reposición, formulado contra la

Resolución que resolvió excluirlo del concurso, al considerar que no cumplía con el requisito de experiencia profesional mínima para el ejercicio del cargo de Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas, y que aquí se demandan, y respecto de las cuales señala, en que al ser aportadas, buscaban dos propósitos, *"1) algunas subsanaban en sede de reposición, defectos advertidos en los documentos que para acreditar experiencia adicional aportó oportunamente el accionante. 2) Aportar los documentos que acreditaban experiencia profesional del aspirante existente al momento de inscribirse, la cual si bien no fue cargada, con ella el recurrente pretendía derrumbar la causa de ausencia de requisitos para el cargo (...)"*, ya que a lo largo de su escrito manifiesta, insistentemente, que contaba con más de 8 años de experiencia profesional al momento de su inscripción, agregando, entre otros asuntos, que, *"como profesional del derecho se ha desempeñado a carta cabal y a la par de su actividad de litigante –la que para su infortunio por razones de tiempo no aportó a su inscripción, pero adjuntó en su reposición para ratificar su irrefutable idoneidad para el cargo – y de su experiencia en el sector privado- que se pretende desconocer por una fechas que pudieron validarse con las reportadas en el formulario de inscripción, o mediante requerimientos al concursante o al empleador que las expide."*

Además, de indicar, entre otros aspectos relacionados con las pruebas que señala fueron aportadas, que la Unidad de Administración de Carrera Judicial, no le dio ningún valor probatorio al formulario de inscripción, que permitía su validación con la información que se adjuntó al postularse al cargo, en el que relacionó los documentos que probaban su experiencia laboral, en orden cronológico, desde el primer empleo, contado desde la fecha de su graduación, finalizando con el empleo actual, esto es, los medios probatorios que indica fueron presentados desde su inscripción, y otros, con el recurso de reposición, destacando el Despacho, que se trata también de una cuestión probatoria, que debe ser valorada en la etapa pertinente, de manera conjunta con las normas invocadas como violadas, y que exige por lo tanto, contar con la totalidad de los medios probatorios, que efectivamente fueron aportados por el actor a la accionada, desde el mismo momento de su inscripción, y que permitan evidenciar tal situación.

Así, observa el Despacho, que es alrededor de su exclusión, por la supuesta causa de no cumplir con el requisito mínimo de experiencia profesional, exigido para el desempeño del cargo de Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas, y de la negativa de la entidad en valorar las documentales que indica fueron allegadas, no solo desde su inscripción, sino con el recurso de reposición, por haber sido presentadas en etapa posterior a la prevista para tal fin por el Acuerdo PSAA13-9939 de 2013, que el actor construye además, una serie de argumentos, para demostrar la violación de las normas de orden constitucional y legal invocadas, entre ellos, de cómo considera, debió ser interpretada por la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, la normativa prevista en el referido Acuerdo, que con fundamento en la Ley 270 de 1996- Estatutaria de la Administración de Justicia, reguló sobre el proceso de selección y convocó al concurso de méritos para la provisión de cargos de Funcionarios de la Rama Judicial; argumentos, que finalmente, deben ser sometidos al debate probatorio procesal correspondiente, para ser definidos por el Despacho al proferir la sentencia.

Sucede lo mismo, sobre el eventual desconocimiento del derecho a la igualdad, frente a otros participantes, que indica también recurrieron el Registro Nacional de Elegibles, y de quienes afirma, se les relevó del cumplimiento de ciertos requisitos. Siendo estos asuntos,

y otros, derivados directamente de dicha situación, que considera, a la postre generaron el desconocimiento de la normativa de orden constitucional, legal, y de las disposiciones contenidas en el referido Acuerdo, y de sus derechos, los cuales informa, fueron reclamados en sede de Tutela, tramitada ante el H. Consejo de Estado⁴, y en la que efectivamente se observa, se rechazó por improcedente, al considerarse que contaba con otro medio de defensa, como lo es, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; y que como se consigna en dicho escrito, fue negada, al no evidenciarse una circunstancia superior que ameritara conceder el amparo de tutela impetrado, y al encontrar que las razones expuestas por el actor, según las cuales manifestaba que el acto cuestionado le generaba un daño inminente que afectaba sus derechos fundamentales, y que imponía la intervención urgente del juez de tutela, eran solo efectos propios del acto administrativo.

Se indicó, además, en la referida providencia, que, *“teniendo en cuenta el carácter eliminatorio que dispuso el Acuerdo núm. PSAA13-9939 de 25 de junio de 2013 como norma reguladora del concurso, quienes no completaron el requisito mínimo requerido para el cargo de inscripción, debían ser excluidos. En tal sentido, para la Sala acceder a la petición del actor de incluirlo en las siguientes etapas del proceso de selección, sin haber cumplido con los requisitos exigidos, implicaría vulnerar el derecho a la igualdad de quienes sí lo hicieron, lo cual desvirtúa la finalidad del concurso y contradice las reglas que previamente se fijaron.*

Conforme con lo anterior, la Sala advierte que los argumentos expuestos por el accionante, no son suficientes para demostrar la existencia de un perjuicio irremediable que permitan la intervención del juez de tutela en el caso concreto, en consecuencia, el amparo de tutela resulta improcedente, como quiera que el señor Enver Alberto Mestra Tamayo cuenta con otro mecanismo de defensa judicial para cuestionar la legalidad de los actos administrativos proferidos por la autoridad administrativa accionada y, dentro del mismo puede solicitar las medidas cautelares necesarias, que permitan garantizar la eficacia del fallo que resulte favorable a sus pretensiones (...).”

Decisión, que fue confirmada por esa misma Corporación⁵, mediante providencia del 31 de enero de 2019.

Además, observa el Despacho, que los argumentos expuestos en su escrito de medida cautelar, corresponden a los señalados en el concepto de violación de su demanda ordinaria.

Así entonces, se reitera, que el tema bajo estudio conforme a lo expuesto, no se puede limitar tan solo al contraste de las normas presuntamente vulneradas, con el contenido de los actos enjuiciados, ya que además, como se indicó párrafos atrás, es imperioso desarrollar una completa valoración probatoria, que permita concluir inexorablemente, que el demandante sí acreditó los requisitos de experiencia mínima profesional previstos para el cargo de Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas, pues debe tenerse presente, tal como lo señaló el H. Consejo de Estado, en el referido Fallo de Tutela, que no se pueden vulnerar derechos de quienes también conforman la lista de elegibles, lo que impone la necesidad, de que se cuente con todo el material probatorio, suficiente y adecuado, esto es, con todos los antecedentes que pudieron dar origen a los actos

⁴ H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, C.P. César Palomino Cortés, Radicación No. 11001-03-15-000-2018-01828-00(AC), Actor: Enver Alberto Mestra Tamayo, Demandado: Consejo Superior de la Judicatura.

⁵ H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Cuarta. C.P. Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto, Providencia del 31 de enero de 2019, Demandante: Enver Alberto Mestra Tamayo, Demandada: Consejo Superior de la Judicatura- Unidad de Administración de Carrera Judicial.

demandados, desde el mismo momento de la inscripción del actor, y que efectivamente, fueron presentados a la entidad accionada, junto con los posteriormente entregados, no obstante que por el demandante fueron arrimadas algunas pruebas.

Por lo tanto, determinar si el demandante reunía o no, los requisitos para el cargo, es una decisión de fondo, que no puede tomarse en esta etapa procesal, sin el estudio adecuado de las pruebas allegadas, tanto por la parte demandante, como por la demandada, y aquellas que de oficio, pueda considerar el Despacho necesarias para el total esclarecimiento de los hechos, que permitan finalmente, llegar a la conclusión que en derecho corresponda, respecto de la legalidad de los actos administrativos demandados; y las razones que plantea el demandante en su escrito, también se encuentran en su demanda, directamente encaminadas a demostrar los cargos de nulidad que se endilgan a dichos actos, estudio reservado para una etapa procesal subsiguiente, en la que se deberán analizar todos y cada uno de los reparos señalados por las partes-demandante-demandada, frente a la totalidad del material probatorio, que para ese entonces deberá estar completamente recaudado.

Además, debe tenerse presente, que si bien, las reglas que rigen un concurso de méritos o un proceso de selección, como sucede en el presente caso, constituyen un marco regulatorio de carácter vinculante para los participantes, no puede pasarse por alto, que dichas reglas son meros instrumentos cuyo fin no es otro, que garantizar que aquellas personas que finalmente van a desempeñar en propiedad el cargo para el cual concursaron, cumplan con los requisitos y calidades que la ley requiere. Por consiguiente, las exigencias formales que se establecen dentro de este tipo de procesos de selección, deben perseguir dicha finalidad y no erigirse como un obstáculo, pues, por esta vía se desnaturaliza el carácter instrumental de las reglas procedimentales que deben estar dirigidas a la consecución del fin propuesto, razón demás, que obliga al Despacho, a realizar un análisis de fondo y detallado, valorando íntegramente todo el material probatorio que para el efecto se recaude, a fin de proferir la correspondiente sentencia, en la que de prosperar las pretensiones de la demanda, se generará como consecuencia, el correspondiente restablecimiento del derecho pretendido.

En este orden de ideas, y atendiendo las consideraciones expuestas, el Despacho encuentra que, no se cumplen los requisitos para la adopción de la medida de suspensión provisional de los actos enjuiciados, solicitada por el demandante.

Es importante recordar, la prevención efectuada por el legislador, al advertir que, la decisión sobre la medida cautelar, de ningún modo implica prejuzgamiento, teniendo en cuenta, que se trata de mecanismos meramente cautelares, que en nada afectan, ni influyen en la decisión final del fondo del asunto, y como bien lo precisó el H. Consejo de Estado, el juez puede ratificar, ajustar, corregir e incluso contradecir en la sentencia, lo consignado en la decisión de la medida cautelar, tal como lo consagra el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, ya que si finalmente, se demuestra, como se indicó, surtido el debate probatorio correspondiente, que al actor le asiste el derecho reclamado, lo anterior no es óbice para que no se acceda a sus pretensiones.

Finalmente, se ordenará que por la Secretaría del Despacho, una vez queden ejecutoriados los autos que se profieran al interior de este proceso, y culminen las diferentes actuaciones y etapas que en el mismo se adelanten, se deberá realizar de

manera inmediata, el ingreso del expediente al Despacho, a fin de continuar de la misma manera, con el trámite subsiguiente que corresponda, dadas las situaciones especiales que lo rodean, como quedó expuesto al inicio de esa providencia.

Por lo expuesto, se negará la suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. CJR18-148 del 6 de abril de 2018, por medio de la cual se excluyó al actor, del proceso de selección convocado mediante el Acuerdo PSAA13-9939 de 2013, y de la Resolución No. CJR18-326 del 25 de mayo de 2018, que resolvió el recurso de reposición, confirmando la decisión anterior, proferidas por la Directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., - SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

Primero: No dar trámite a la orden impartida en el Auto de Sustanciación No. 1160 del 23 de octubre de 2020, ni al reparo formulado por la parte actora en su escrito radicado el 30 de octubre de la misma anualidad, por las razones expuestas.

Segundo: NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados, (i) Resolución No. CJR18-148 del 6 de abril de 2018, y (ii) Resolución No. CJR18-326 del 25 de mayo de 2018, conforme a las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: Ordenar, que por la Secretaría del Despacho, ejecutoriados los autos que se profieran al interior de este proceso, y culminadas las diferentes actuaciones y etapas que en el mismo se adelanten, **se realice de manera inmediata, el ingreso del expediente al Despacho,** a fin de continuar con el trámite subsiguiente, dadas las situaciones especiales que lo rodean, como quedó expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

ECB/NBM

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO.083 DE FECHA: 10 DE NOVIEMBRE DE 2020 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3016b8f3f6f5bb4b5815b3e9dcb801636efb30c1a19ddafc41de07a77b10a58d

Documento generado en 09/11/2020 07:50:53 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>